

159-A-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito suscrito por la ex Procuradora General de la República, con la documentación que adjunta (fs. 6 al 38).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el año dos mil quince, la señora Maritza Elizabeth Martínez López, servidora pública de la Procuraduría General de la República, en varias ocasiones se habría ausentado de sus labores para dirigirse al Tribunal Supremo Electoral a interceder por la sociedad Soluciones Aplicativas S.A. de C.V., cuyo socio propietario sería su hermano.

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por la referida ex funcionaria, se verifica que:

*i)* Desde el día ocho de octubre de dos mil once, la licenciada Maritza Elizabeth Martínez López labora en la Procuraduría General de la República, y en el año dos mil quince se desempeñaba como Defensora Pública Laboral de la Procuraduría Auxiliar de La Libertad, de conformidad con el informe de la ex Procuradora General y la certificación del contrato laboral suscrito en dos mil once (fs. 6, 10 y 11).

*ii)* El horario de trabajo de la referida servidora pública es de las ocho a las dieciséis horas, cuyo cumplimiento se verifica por medio de marcación de huella digital en reloj biométrico (f. 6).

*iii)* Durante el período comprendido entre enero y diciembre de dos mil quince, no se advierte ninguna inconsistencia o irregularidad en la asistencia a sus labores por parte de la licenciada Martínez López, según copia simple de las marcaciones de la misma en ese lapso, ni tampoco se vislumbran ausencias injustificadas (fs. 16 al 22).

*iv)* En dicho período la licenciada Martínez López solicitó varias licencias por motivos personales y por enfermedad, como consta en la copia simple de los formularios de "acción de personal", debidamente autorizados por el jefe inmediato superior (fs. 23 al 38).

*v)* En el año dos mil quince, no se encomendó a la licenciada Martínez López misión oficial o actividad institucional en el Tribunal Supremo Electoral, con base en el informe rendido por la ex Procuradora General.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que durante el año dos mil quince, la licenciada Maritza

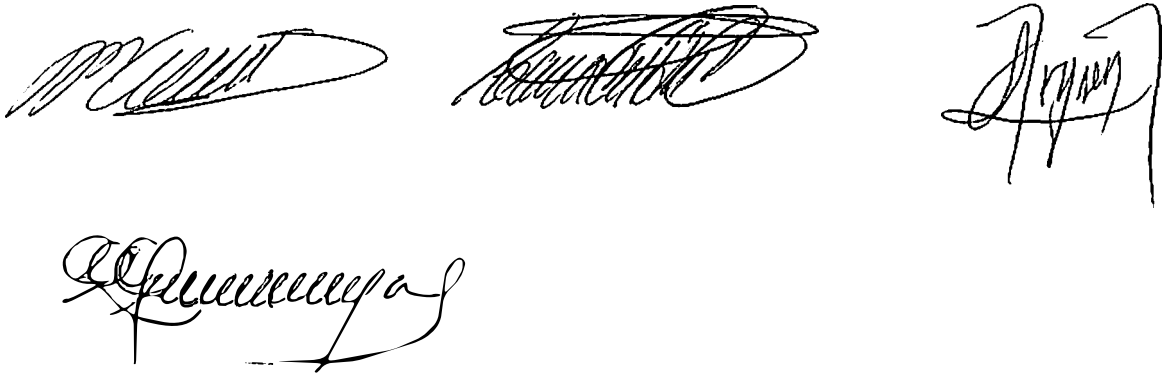
Elizabeth Martínez López, Defensora Pública Laboral de la Procuraduría Auxiliar de La Libertad, solicitó diversas licencias por enfermedad y por motivos personales, todo ello con autorización de su superior jerárquico; y de las tarjetas de marcación, no se advierte ninguna inconsistencia o irregularidad en la asistencia a sus labores.

De esta manera, no se advierte transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) la LEG, por parte de la licenciada Maritza Elizabeth Martínez López, Defensora Pública Laboral de la Procuraduría Auxiliar de La Libertad, de la Procuraduría General de la República.

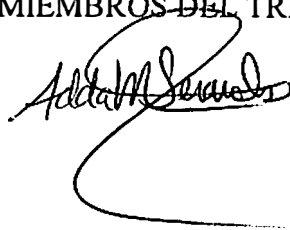
En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

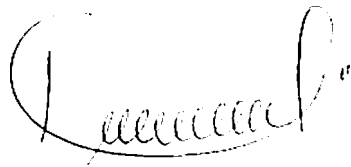


Co3

VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las once horas con cincuenta minutos del dos de diciembre de dos mil diecinueve, en el procedimiento administrativo sancionador 159-A-17, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyen que a partir de los hechos y la información recabada en la investigación preliminar, se desvirtúa el contenido del aviso interpuesto y es dable declarar sin lugar la apertura del procedimiento. Sin embargo, en el aviso el informante expresa que, durante el año dos mil quince, la licenciada Maritza Elizabeth Martínez López, servidora pública de la Procuraduría

General de la República, en varias ocasiones se habría ausentado de sus labores para dirigirse al Tribunal Supremo Electoral a interceder por la sociedad Soluciones Aplicativas S.A. de C.V., cuyo socio propietario sería su hermano. Ahora bien, la ex Procuradora General de la República remitió copia simple de las marcaciones de la licenciada Martínez López en ese lapso; y de los formularios de "acción de personal", debidamente autorizados por el jefe inmediato superior. A partir de ello, es posible advertir, que la información y documentación relacionada, no permite desvirtuar en esta etapa del procedimiento lo manifestado por el informante; pues las ausencias laborales podrían haber acontecido sin el registro de marcación respectivo; ya que, dadas las circunstancias del hecho debió seguirse el trámite por parte de este Tribunal, hasta la etapa probatoria, a fin de establecer lo correspondiente respecto al hecho atribuido y la posible ocurrencia de la infracción a la prohibición ética prescrita en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental. Asimismo, la no existencia de registros o irregularidades dentro de la institución no comprueba la inexistencia de la conducta señalada, siendo necesaria una investigación profunda, dado que en el presente caso un elemento esencial para desvirtuar o comprobar la realización de la actividad privada, es la prueba testimonial. En suma, a criterio de la suscrita no puede soslayarse que con la información y documentación proporcionada no es posible desvanecer los hechos atribuidos a la investigada, pues la decisión adoptada resulta carecer de fundamento para justificar la finalización del presente procedimiento. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña la declaratoria de sin lugar la apertura del procedimiento adoptada en el caso clasificado con referencia 159-A-17. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del día dos de diciembre de dos mil diecinueve.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

